



EXPEDIENTE N° : 409-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DE GAS PARIÑAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CRIOGÉNICA - PARIÑAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN DE TANQUES
COMPROMISO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. debido a que:*

- (i) *El área donde se encuentra el tanque de Slop Oil de la Planta Criogénica carecía de suelo impermeabilizado y de dique de contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el LITERAL c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Incumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica – Pariñas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002, por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, al haberse detectado que el área donde se ubicaba el tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos, como consecuencia de posibles derrames; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C.

Lima, 12 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica – Pariñas (en lo sucesivo, EIA de la Planta Criogénica).
2. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Criogénica operada por





Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (en adelante, Procesadora de Gas Pariñas), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Actas e Informes de las visitas de supervisión

Fecha de Visita	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
16 de octubre del 2012	004022 y 004023 ¹	047-2013-OEFA/DS-HID

- Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular fueron recogidos en los documentos consignados en el Cuadro N° 1 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 467-2015-OEFA/DS² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2016 (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 31 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora de Gas Pariñas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El área donde se encuentra el tanque de <i>Slop Oil</i> de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas carecería de suelo impermeabilizado y de dique de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el área donde se ubicaba el tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica, para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

- Mediante escrito con Registro N° 66337 del 27 de setiembre del 2016, Procesadora de Gas Pariñas presentó sus descargos de acuerdo a lo siguiente:

¹ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 25 y 27 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".

² Folios del 1 al 4 del Expediente.





- (i) En relación con las medidas correctivas propuestas: Debe declararse el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas para ambas presuntas conductas infractoras, en tanto se ha construido un dique de contención con material de baja permeabilidad en el grupo de tanques constituido por el tanque de *slop oil* y el de *waste water*.
- (ii) En relación con los hechos imputados N° 1 y 2: el área correspondiente a los tanques de *slop oil* y *waste water* contaron desde su construcción con un dique de contención y área estanca de material impermeable (arcilla). Desde diciembre del 2012 y a la fecha, la zona de tanques que incluye el tanque de *slop oil* (aceites residuales), cuenta con un dique de contención y área estanca de concreto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si el área donde se encuentra el tanque de *Slop Oil* de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas carece de suelo impermeabilizado y de dique de contención.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Procesadora de Gas Pariñas incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Procesadora de Gas Pariñas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004022 y 004023, que corresponden a la visita de supervisión realizada.	Documento suscrito por el personal de Procesadora de Gas Pariñas y el del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión a las instalaciones del administrado.
2	Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión a las instalaciones de Procesadora de Gas Pariñas.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 467-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones de Procesadora de Gas Pariñas.
4	Escrito con Registro N° 66337 presentado por Procesadora de Gas Pariñas el 27 de setiembre del 2016.	Documento mediante el cual Procesadora de Gas Pariñas efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Primera cuestión en discusión: Si el área donde se encuentra el tanque de *Slop Oil* de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas carece de suelo impermeabilizado y de dique de contención

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques, y que los referidos diques y el suelo de las áreas estancas se encuentren debidamente impermeabilizados

11. El Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)³ establece que, para el manejo y almacenamiento de

³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)





hidrocarburos, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá: (i) tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques; e, (ii) impermeabilizar los referidos diques de contención y cada una de las áreas estancas de los tanques o grupos de tanques, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

12. El área estanca es aquella zona provista con diques (muros) de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, destinada a contener posibles derrames, en atención al evidente peligro de fugas suscitadas en algún momento durante la vida de servicio⁴. El volumen o espacio dentro del dique del tanque debe ser superior al volumen del tanque⁵.
13. En este sentido, para evitar cualquier afectación a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua), el área estanca y los diques de contención deben estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
14. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, para el almacenamiento de hidrocarburos, tienen la obligación de: (i) contar con diques de contención en las áreas estancas, y (ii) que los suelos de las referidas áreas y los diques de contención se encuentren debidamente impermeabilizados, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.



V.1.2. **Hecho imputado N° 1: el área donde se encuentra el tanque de Slop Oil de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. carecería de suelo impermeabilizado y de dique de contención**

a) **Hecho detectado N° 1**

15. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 16 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se encontraba el tanque de Slop Oil (aceite residual) no contaba con un sistema de protección de suelo, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 004022⁶⁻⁷:

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...)."

⁴ Fuente: Petrowiki (2013). Oil Storage. Disponible en: [http://petrowiki.org/PEH%3AOil Storage](http://petrowiki.org/PEH%3AOil%20Storage). [Consulta realizada el 14 de mayo 2016].

⁵ Fuente: Schlumberger (2014). Oilfield Glossary. Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank_dike.aspx [Consulta realizada el 14 de mayo 2016].

⁶ Cabe precisar que en la referida acta el administrado ha declarado que el terreno se encuentra impermeabilizado con arcilla, mas no ha presentado medios probatorios para acreditar esta afirmación. Asimismo, es importante resaltar que se consideran materiales impermeables a la geomembrana, concreto y asfalto para la impermeabilización de áreas estancas; mas no a la arcilla puesto que su resistencia depende de las condiciones ambientales (humedad); asimismo puede sufrir deformaciones que permitirían filtraciones de las sustancias que se desea contener.

⁷ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 27 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".





“Se observó que la poza de contención de los tanques (...) aceite residual no cuenta con un sistema de protección de suelo (...)”

16. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que el área donde se encontraba el tanque de *Slop Oil* (aceite residual) no estaba impermeabilizado ni contaba con un dique de contención:

Informe de Supervisión⁸:

“(...)”

Descripción de la Observación N° 1

Se observó que la poza de contención en donde se ubica (...) un (1) tanque de aceite residual, no se encuentra impermeabilizada. La empresa manifiesta que la referida poza se encuentra impermeabilizada con arcilla.

Medios Probatorios

- Acta de Supervisión N° 4022
- Ver foto N° 1

“(...)”

Informe Técnico Acusatorio⁹:

“(...) durante la supervisión ambiental llevada a cabo a PARIÑAS, se detectó un hallazgo relacionado a la impermeabilización del suelo en las áreas donde se ubican los tanques de agua residual y aceite residual, tal como se puede observar de la foto N° 1 del informe de supervisión.

En efecto, de la revisión del registro fotográfico se observa la presencia de dos (02) tanques sobre el suelo natural sin impermeabilizar, además de no contar con un área estanca y un dique de contención.

“(...)”

De lo expuesto, se determina que los tanques se encuentran sobre suelo natural sin impermeabilizar, no cuentan con un dique de contención y con un área estanca, lo que indicaría que ante un eventual derrame de hidrocarburos se podría generar un impacto en el medio ambiente.

(El subrayado ha sido agregado).

17. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁰, en el cual se observa que el tanque de *Slop Oil* (aceite residual) se encontraba sobre el suelo natural sin impermeabilizar y sin un dique de contención, lo cual evidencia que el almacenamiento del hidrocarburos se habría realizado sin contar con un área estanca que posea las características técnicas exigidas por la norma:

⁸ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 10 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".

⁹ Folio 2 y 3 del Expediente.

¹⁰ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 15 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".





Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión

Slop Oil

Slop Oil o residuos oleosos son cualquier producto de petróleo generado durante el procesamiento o refinación de hidrocarburos, se encuentra compuesto por hidrocarburos y una menor cantidad de agua y sedimentos.

Slop Oil Tank

Tanque conteniendo aceites residuales que se encuentra sobre un el suelo natural (sin impermeabilizar y sin dique de contención).

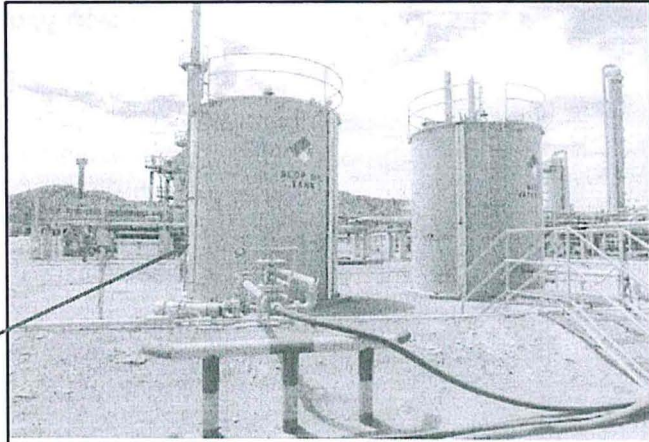


Foto N° 1: Poza de contención en Zona de Tanques de aguas residuales y aceites residuales

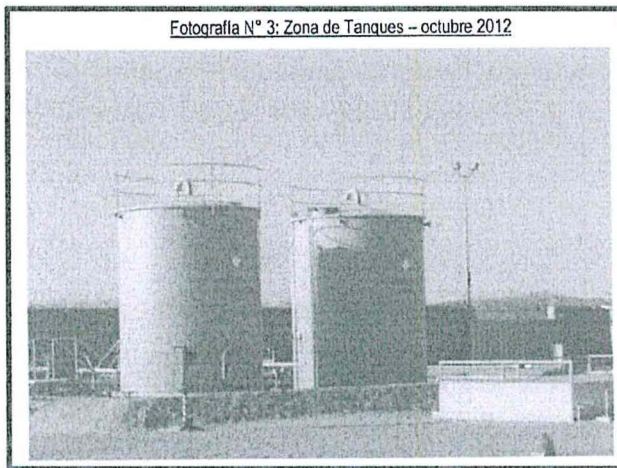
18. De acuerdo con lo indicado en la Resolución Subdirectoral, es importante señalar que el *slop oil* se encuentra compuesto en su mayor parte por hidrocarburos y es considerado como "hidrocarburo fuera de especificación"¹¹, por lo que resulta necesario realizar su almacenamiento en áreas impermeabilizadas que cuenten con un dique de contención que eviten impactos a los componentes ambientales en caso de ocurrir un derrame.

b) Análisis de los descargos presentados por Procesadora de Gas Pariñas

19. En su escrito de descargos, el administrado indica que los dos tanques (*slop oil* y *waste water*) se construyeron en el año 2002 y siempre contaron con diques de contención y área estanca de material impermeable (arcilla), como se puede evidenciar de la vista fotográfica presentada en el escrito de descargos:



Fotografía N° 3: Zona de Tanques -- octubre 2012



11

EPA. Reclaimed Petroleum Hydrocarbons: Residual Hydrocarbon Wastes from Petroleum Refining, USA, 2010. P. 8.

Disponible en:

<<<http://www.petroleumhvp.org/petroleum-substances-and-categories/~media/815338EEE73248999F4812223FF5EAD.ashx>>>





20. También señala que **desde diciembre del 2012 y a la fecha**, la zona de tanques que incluye el tanque de *slop oil* (aceites residuales) de la Planta Criogénica, cuenta con un dique de contención y área estanca de concreto que cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 43° del RPAAH y en el Numeral 23 de la Resolución Subdirectorial referido a la prevención de impactos en componentes ambientales. Del mismo modo, se ha cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial.
21. Procesadora de Gas Pariñas indica que en octubre del 2012, cuando el OEFA observó la supuesta falta de impermeabilidad mínima, se tuvo conocimiento que en las demás fiscalizaciones no se venía aceptando a la arcilla compactada como material impermeabilizante, pese a lo señalado por la literatura existente, de acuerdo a lo siguiente:

TABLA I: Valores de k en cm/seg

Drenaje		Bueno			Pobre			Prácticamente impermeable		
		10 ⁰	10 ¹	10 ²	10 ³	10 ⁴	10 ⁵	10 ⁶	10 ⁷	10 ⁸
Tipo de suelo	Grava limpia	Arenas limpias y mezclas limpias de arena y grava			Arenas muy finas, limos orgánicos e inorgánicos, mezclas de arena, limo y arcilla, morenas glaciares, depósitos de arcilla estratificada			Suelos "impermeables", es decir, arcillas homogéneas situadas por debajo de la zona de descomposición		

22. Al respecto, corresponde indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios relativos a la acreditación del grado de impermeabilidad de la arcilla instalada. Sin perjuicio de ello, de la revisión bibliográfica de estudios de permeabilidad de suelos, se evidencia que un depósito de arcilla no constituye de por sí una garantía de impermeabilización, en tanto que la arcilla, que puede formar parte del ambiente, posee la capacidad de deformarse (por la presencia de humedad o en condiciones secas, o cambios bruscos de temperatura)¹².
23. En atención a ello, si bien el lugar donde se ubica la Planta Criogénica se encuentra en una zona de costa (pocas lluvias), al encontrarse en una zona de vida denominada "Desierto perárido Premontano Tropical (dp-PT)"¹³, no sería adecuado el uso del material de arcilla para la impermeabilización del área estanca por la inestabilidad de la misma frente a condiciones áridas (poca presencia de lluvias). Por lo cual, el área estanca y los diques de contención deberán estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, concreto, etc.).
24. Del mismo modo, cabe indicar que la arcilla constituye un tipo de suelo, es decir, es calificado como un cuerpo receptor en tanto componente ambiental¹⁴. En ese sentido, en caso la arcilla sea el componente natural del suelo donde se disponen los tanques, no podría emplearse como material de impermeabilización, debido a



¹² FREDERICK S. Merrit. *Manual del Ingeniero Civil*. Segunda edición, Estados Unidos de América: McGraw-Hill, 1984, p. 7-11.

¹³ Ítem III.B Ambiente Físico de la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación y Modernización de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas – Piura, aprobada mediante Resolución Directoral N° 462-2007-MEM/AE el 24 de mayo de 2007. Página 45.

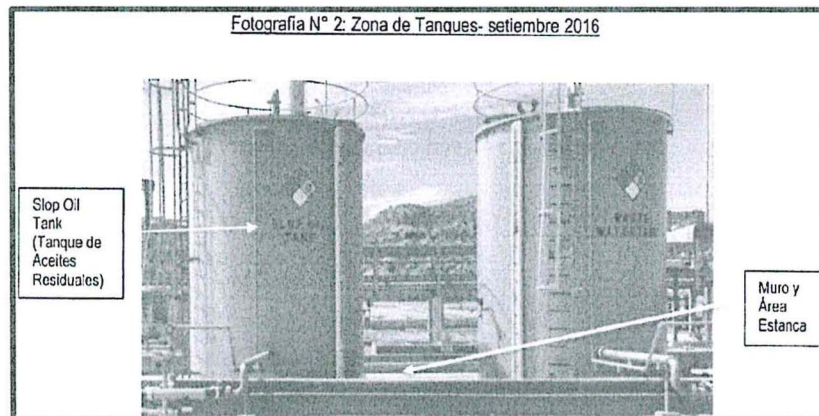
¹⁴ HUERTA CANTERA, Hilda Edith. *Determinación de propiedades físicas y químicas de suelos con mercurio en la Región de San Joaquín, Qro., y su relación con el crecimiento bacteriano*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Biología en la Facultad de Ciencias Naturales. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro, 2010, pp. 1, 7.





que las obligaciones establecidas en el reglamento de protección ambiental para actividades del sector hidrocarburos y afines, tienen la finalidad de evitar, prevenir, mitigar o reducir impactos negativos en los componentes ambientales tales como agua (superficial, subterránea, marina), suelo, aire, entre otros.

25. El contenido del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, exige que el área estanca debe estar impermeabilizada. A su vez, los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques deben contar con las mismas condiciones, situación que en el presente caso no ha sido acreditada, más aún cuando se señala que se empleó principalmente arcilla en la construcción del sistema de contención.
26. En este sentido, en cuanto al argumento del administrado referido a que el área correspondiente al tanque de *slop oil* contó desde su construcción con un dique de contención y un área estanca de material impermeable, corresponde desestimar dicha alegación teniendo en consideración que, para el presente caso, la arcilla no califica como un material impermeable, por las razones expuestas,
27. Adicionalmente, Procesadora de Gas Pariñas indicó que decidió, por iniciativa propia, reconstruir tanto los diques de contención como el piso del área estanca, utilizando concreto como material de construcción, con lo que se cumple el Artículo 43° del RPAAH, así como la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral. Ello consta en la siguiente vista fotográfica:



28. A su vez, el administrado también indica que durante las supervisiones realizadas por el OEFA en los años 2013 a 2016 se consignó en las Actas de Supervisión la verificación de la existencia del muro y el área estanca de concreto. Así, se ha verificado la subsanación de las supuestas observaciones hasta en cuatro oportunidades, e incluso ello consta en la Resolución Subdirectoral N° 0153-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2016, donde se reconoce que en la supervisión del 23 y 24 de abril del 2013, se cumplió con impermeabilizar el área estanca (poza de contención) de los tanques *slop oil* y *waste water*.
29. Adicionalmente, cabe señalar que de la revisión del escrito de descargos, se evidencia que el administrado ha presentado argumentos relacionados con la capacidad de contención, grado de impermeabilidad y demás condiciones técnicas del dique de contención y área estanca construido en diciembre del 2012.
30. De lo anterior se evidencia que el administrado ha descrito las acciones



implementadas de manera posterior a la visita de supervisión a fin de subsanar la conducta infractora, como es la construcción del dique y área estanca de los tanques de *slop oil* y *waste water* en base a cemento. Al respecto, corresponde indicar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁵.

31. Sin perjuicio de ello, los argumentos y documentos presentados por el administrado relacionados con la subsanación de la conducta infractora serán analizados al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
32. En atención a las consideraciones expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión, Procesadora de Gas Pariñas incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no contaría con un dique de contención en el área donde se encontraba el tanque de *slop oil* de la Planta Criogénica, y el suelo de la referida área no habría sido impermeabilizado.
33. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.11.1¹⁶ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias).

34. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Procesadora de Gas Pariñas incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

V.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.11.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,100 UIT.	C.I. S.T.A.





35. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
36. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
37. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
38. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH¹⁷, se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
39. De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



40. A continuación se procede a analizar si el administrado ha incumplido la obligación del instrumento de gestión ambiental desarrollada en la Resolución Subdirectoral.

V.2.2. Hecho imputado N° 2: Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el área donde se ubicaba tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames

a) Compromiso establecido en el EIA de la Planta Criogénica

41. En el ítem 5.2.2 del EIA de la Planta Criogénica se contemplaron riesgos de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames en las áreas

¹⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

(El subrayado ha sido agregado)





críticas (durante la etapa de operación de la Planta Criogénica), señalando que se implementarían como medidas preventivas pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica, ello a fin de reducir el riesgo de contaminación del suelo, de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

5.2.2 ETAPA DE OPERACIÓN

Los impactos que se generan durante la etapa de operación se describen en esta sección agrupándolos por componentes ambientales afectados.

5.2.2.1 Impactos Adversos

Los impactos adversos se describen en esta sección, agrupándolos de acuerdo a los componentes ambientales que se prevén serán afectados durante la etapa operativa de la Planta Criogénica.

(...)

b) Suelos

Riesgo de Contaminación de Suelos

Durante el funcionamiento de la Planta Criogénica existirá el riesgo de contaminación de suelos ante posibles derrames en las áreas críticas, como las estructuras de almacenamiento de hidrocarburos, las áreas de despacho y los empalmes de uso múltiple (bridas, conexiones snap-on y similares). El mantenimiento adecuado de las estructuras y maquinaria permitirá reducir el riesgo de derrames menores provenientes de éstas. A su vez, las áreas de almacenamiento permanente incorporan medidas específicas contra derrames en su diseño, como es el caso de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica. Durante esta etapa de operación, las fuentes potenciales serían el área de almacenamiento y el área de abastecimiento de cisternas.

Este riesgo se ha calificado como de baja probabilidad de ocurrencia, de presentarse sus efectos serán muy pocos significativos, debido a que en la mayor parte del área del proyecto los suelos presentan usos marginales. El cumplimiento estricto de las medidas preventivas reducirá el riesgo de contaminación del suelo.

(...)"

42. En ese sentido, Procesadora de Gas Pariñas se encuentra obligada a implementar pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames en las áreas críticas de la Planta Criogénica.

b) Hecho detectado N° 2

43. Durante la visita de supervisión efectuada el 16 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se encuentra el tanque de aguas residuales no contaba con un sistema de protección de suelo, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 004022¹⁸:

"Se observó que la poza de contención de los tanques de agua residual y (...) no cuenta con un sistema de protección de suelo (...)"

44. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, señaló que el área donde se encontraba el tanque de aguas residuales se encontraba sobre sobre el suelo, conforme se aprecia a continuación:

¹⁸

Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 27 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".





Informe de Supervisión¹⁹:

"(...)

Situación Final de la Observación	Levantada	No levantada	x
Descripción de la Observación N° 1			
Se observó que la poza de contención en donde se ubica un (1) tanque de agua residual (...), no se encuentra impermeabilizada. La empresa manifiesta que la referida poza se encuentra impermeabilizada con arcilla.			
Medios Probatorios			
<ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 4022 Ver foto N° 1 			

"..."

Informe Técnico Acusatorio²⁰:

"(...) durante la supervisión ambiental llevada a cabo a PARIÑAS, se detectó un hallazgo relacionado a la impermeabilización del suelo en las áreas donde se ubican los tanques de agua residual (...), tal como se puede observar de la foto N° 1 del informe de supervisión.

En efecto, de la revisión del registro fotográfico se observa la presencia de dos (02) tanques sobre el suelo natural sin impermeabilizar (...)."

(Subrayado agregado).

45. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión²¹, en el cual se observa que el tanque de aguas residuales²² se encuentra sobre un área que carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica, lo cual evidencia que ante un posible derrame de las aguas residuales se podría generar una potencial afectación al ambiente (suelo):



Tanque conteniendo aguas residuales

Suelo natural (sin impermeabilizar)



Foto N° 1: Poza de contención en Zona de Tanques de aguas residuales y aceites residuales

¹⁹ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 10 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".

²⁰ Folio 2 y 3 del Expediente.

²¹ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 15 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 47-2013-OEFA-DS-HID.pdf".

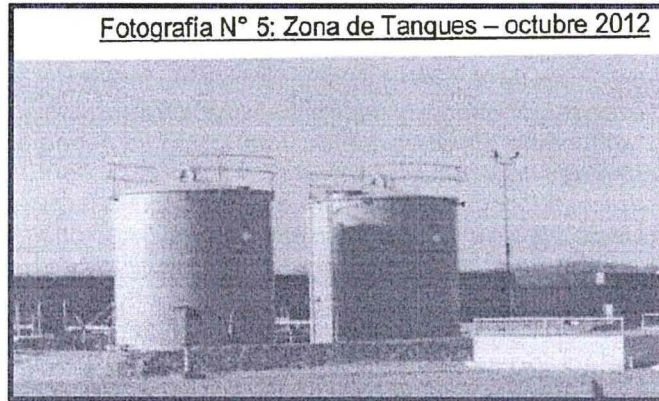
²² Cabe precisar que según el EIA de la Planta Criogénica de Gas Pariñas, los residuos líquidos se generan durante el proceso de deshidratación del gas, en el cual se elimina la humedad de este para continuar con su tratamiento; serían almacenados en pozas de residuos líquidos (páginas 3 al 21 de dicho instrumento de gestión ambiental).





46. Cabe precisar que el tanque contenía aguas residuales y se encontraba sobre suelo sin impermeabilizar, por lo que el administrado no habría adoptado las medidas preventivas para minimizar los riesgos de contaminación ante un derrame de las aguas residuales que podría alterar la composición física, química y biológica del suelo.
- c) Análisis de los descargos presentados por Procesadora de Gas Pariñas
47. En su escrito de descargos, el administrado señaló que los dos tanques (*slop oil* y *waste water*) se construyeron en el año 2002 y siempre contaron con diques de contención en conjunto y arcilla, como se puede evidenciar de la vista fotográfica presentada en el escrito de descargos, de acuerdo a lo siguiente:

Fotografía N° 5: Zona de Tanques – octubre 2012



48. En atención a ello, Procesadora de Gas Pariñas se remite a los descargos del hecho imputado N° 1 e indica que desde diciembre del año 2012 y a la fecha, el grupo de tanques que incluye el de *waste water* de la Planta Criogénica cuenta con un dique de contención y área estanca de concreto que cumple con las especificaciones de la norma.
49. Al respecto, resulta pertinente reiterar que, la arcilla colocada en el área de tanques no puede emplearse como material de impermeabilización, debido a que forma parte del componente suelo, el mismo que forma parte de la tutela por parte de la normativa ambiental.
50. Del mismo modo, de la revisión del escrito de descargos en relación al hecho imputado N° 2, el administrado reitera y describe la evidencia relacionada con la capacidad de contención, grado de impermeabilidad y demás condiciones técnicas del dique de contención y área estanca construidos en diciembre del 2012. También reitera que en supervisiones posteriores, el OEFA reconoció en las respectivas Actas de Supervisión y la Resolución Subdirectoral N° 0153-2016-OEFA/DFSAI/SDI que el área de *slop oil* y *waste water* contaban con un muro y área estanca impermeabilizada con concreto aditivado.
51. Al respecto, en tanto el administrado ha descrito las acciones implementadas de manera posterior a la visita de supervisión a fin de subsanar la presunta infracción imputada, corresponde señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.





52. Sin perjuicio de ello, los argumentos y documentos presentados por el administrado relacionados con la subsanación de la conducta infractora, serán analizados al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
53. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión, Procesadora de Gas Pariñas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no implementó las medidas preventivas que permitan minimizar los posibles derrames de las aguas residuales contenidas en el tanque de la Planta Criogénica y así reducir el riesgo contaminación de suelos. Ello, en tanto el tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames, de acuerdo a lo señalado en el EIA de la Planta Criogénica.
54. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3²³ de la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas en este extremo.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Procesadora de Gas Pariñas

V.3.1. Procedencia de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1 y 2

56. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa
1	El área donde se encuentra el tanque de <i>Slop Oil</i> de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. carecía de suelo impermeabilizado y de dique de contención.	Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
2	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el área donde se ubicaba tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja	Artículo 9° del RPAAH.

²³

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

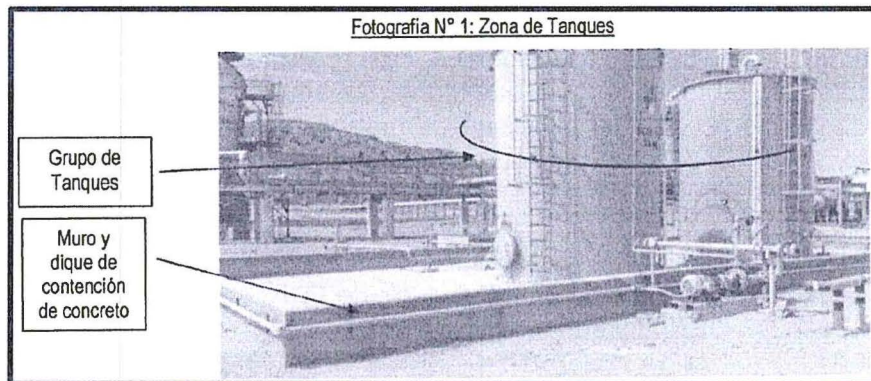
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión ambiental.	Arts. 9° y 34° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	C.I., S.T.A., S.D.A.





permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames.

57. En su escrito de descargos, el administrado ha señalado que los tanques de aguas residuales y de aceites residuales se encuentran en la misma zona de tanques de almacenamiento, por lo que pueden ser consideradas como un grupo de tanques, razón por la cual comparten el mismo dique y área estanca, según se aprecia en el registro fotográfico siguiente:



58. Del mismo modo, el administrado alega que es una práctica común en la industria que los tanques cercanos puedan compartir el mismo dique de contención. En efecto, de acuerdo con el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, puede considerarse la aplicación de las medidas correctivas a ambos tanques en conjunto, considerando especificaciones de construcción que cumplan o excedan los requerimientos para ambos tanques.

59. Al respecto, en el presente caso, pese a que la obligación de contar con una poza de contención tanto para el tanque de *slop oil* y como el de *waste water* tienen fuentes distintas, dada la forma y condiciones para su cumplimiento, corresponde considerar a ambos tanques como un grupo de tanques. En consecuencia, se procede a analizar si la infraestructura implementada por el administrado cumple con las condiciones de impermeabilidad y contención establecidas tanto en la norma como en el EIA de la Planta Criogénica.

- (i) Pronunciamiento emitido en la Resolución Subdirectoral N° 0153-2016-OEFA/DFSAI/SDI

60. En sus descargos, el administrado indica que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0153-2016-OEFA/DFSAI/SDI se reconoce que en la supervisión del 23 y 24 de abril del 2013, se cumplió con impermeabilizar el área estanca (poza de contención) de los tanques *slop oil* y *waste water* subsanando el supuesto hallazgo identificado en la supervisión del 15 de octubre del 2012. En dicha resolución, se dispuso el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

61. En atención a lo anterior, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 0153-2016-OEFA/DFSAI/SDI se observa que en dicha oportunidad se declaró que no existía mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ante la falta de medios probatorios de la presunta infracción acusada por la Dirección de Supervisión relativa a la falta de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques de *slop oil* y *waste water*. En consecuencia, se advierte que no se realizó un pronunciamiento sobre el fondo



de dicha presunta infracción, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

(ii) Acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión

- 62. Del mismo modo, en su escrito de descargos, el administrado indicó que por iniciativa propia reconstruyó los diques de contención como el piso del área estanca, utilizando concreto como material de construcción. Señaló que durante las supervisiones realizadas por el OEFA en los años 2013 a 2016 se consignó en las Actas de Supervisión la verificación de la existencia del muro y el área estanca de concreto, por lo que en cuatro oportunidades se habría verificado que en relación a los dos (2) tanques materia del presente procedimiento administrativo sancionador ya se habrían subsanado las supuestas observaciones.
- 63. Asimismo, indicó que la capacidad de los diques de contención es de 647.5 BIs y cada uno de los dos (2) tanques cuenta con 352.2 BIs de capacidad. En consecuencia, el dique permite retener el volumen de 184% del volumen total de la capacidad de cada tanque, superando el mínimo requerido de 110%, de acuerdo a lo siguiente:

VOLUMEN DE 01 TANQUE $V = P1 \times R2 \times h$ $V = 3,1416 \times [1,60]^2 \times 5,00$ $V = 3,1416 \times 3,24 \times 5,00$ $V = 50,90 \text{ m}^3$ $50,90 \text{ m}^3 \times 1,10 = 56,00 \text{ m}^3$	VOLUMEN DE POZA ESTANCA $V = A \times h$ $V = 187,16 \times 0,55$ $V = 102,94 \text{ m}^3$
--	--



- 64. En el escrito de descargos, se indicó que en cuanto al concreto utilizado, de acuerdo con la Memoria Descriptiva del dique, se emplearon hasta tres (3) aditivos los cuales tienen el efecto de aumentar la impermeabilidad del concreto resultante. De acuerdo con ello, se puede clasificar el concreto empleado como "concreto de buena o muy buena calidad" para evaluar las propiedades de impermeabilidad.
- 65. En cuanto al sellado de juntas, se especifica en la referida memoria descriptiva el empleo de un sellante elastomérico cuyas propiedades impermeabilizantes para juntas de dilatación superan a los de la selladura asfáltica.
- 66. El administrado indica que en el caso de la permeabilidad del concreto, ésta se tiene que determinar con la permeabilidad del agua, en tanto la permeabilidad del aire en los diques de contención de líquidos no resulta relevante. Así, señala que la permeabilidad del concreto no resulta de uso frecuente en la industria de la construcción nacional, por lo que no existe ningún laboratorio acreditado para ello.
- 67. El administrado señala que la Norma Técnica de Edificaciones NTE-E.60-CONCRETO ARMADO aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA del 8 de mayo del 2009, no contiene ninguna especificación cuantitativa ni requerimiento sobre permeabilidad, excepto cualitativamente cuando se recomienda las relaciones de agua-cemento en su formulación. Del mismo modo, no existe norma técnica nacional que regule la permeabilidad del concreto ni estándar internacional relativo a ello.





68. De acuerdo con diversos estudios, alega Procesadora de Gas Pariñas, el coeficiente de permeabilidad señalado en el RPAAH es mayor al del concreto convencional y al concreto RCC (concreto rolado), así como al del concreto calificado como “excelente”, “bueno” y “concreto pobre”. Por tanto, concluye, el dique y área estanca construida cuenta con una impermeabilización mucho menor que a la establecida en la norma, lo que previene y minimiza el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames. En tal sentido, alega, cumplió con la medida correctiva propuesta.
69. Al respecto, de la revisión de las Actas de Supervisión presentadas por el administrado, se identifica la construcción y/o implementación de una infraestructura destinada a la contención de posibles derrames en el área correspondiente a los tanques de *slop oil* y *waste water*. No obstante, se procede a analizar cada punto alegado por la empresa
70. En relación a la capacidad de contención del área estanca, se observa que el volumen del área estanca implementada en la zona de tanques de aguas residuales y aceites residuales supera lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que de lo calculado en función de los volúmenes indicado se tiene lo siguiente:

$$\text{Volumen (m}^3\text{)}_{\text{Área estanca del c) del artículo 43° del RPAAH}} = 1.1 * \text{Volumen (m}^3\text{)}_{\text{Tanque de mayor capacidad}}$$

$$\text{Volumen (m}^3\text{)}_{\text{Área estanca}} = 1.1 * 56$$

$$\text{Volumen (m}^3\text{)}_{\text{Área estanca}} = 61.6 \text{ m}^3$$

71. De la ecuación anterior se observa que el volumen del área estanca de la zona de tanques es de 102.94 m³, es decir posee un volumen mayor a lo exigido en el RPAAH. En ese sentido, de acuerdo a los datos brindados por el administrado, el área estanca de la zona de los dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos cubre un porcentaje de 167.1 % de la capacidad de contención mínima establecida en el RPAAH.
72. En relación a la construcción del dique, de la revisión de la Memoria Descriptiva de la “Construcción del muro de contención y poza estanca *Slop Oil Tank*” de diciembre de 2012, se observa la descripción del procedimiento y los materiales utilizados para la construcción del mencionado dique de contención. Entre ellos se encuentran los aditivos de SIKA MENT 290N, SIKA 1 y SIKA TOP 107SEAL, los que aumentarían la impermeabilidad y durabilidad del concreto.
73. Asimismo, de la revisión de las Hojas de Seguridad MSDS de cada uno de los aditivos mencionados²⁴, se aprecia que estos aditivos son polifuncionales para

²⁴ HOJA DE SEGURIDAD MSDS – SIKAMENT 290N. Segunda versión. Bolivia, 2012. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwig7_u7j9MHPAhVVRPjAKHwGAY8QFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fper.sika.com%2Fdms%2Fgetdocument.get%2Fb68eda72-610b-35ed-b6e6-6bd1e2a03a3d%2FH5%2520-%2520Sikament%2520290N.pdf&usq=AFQjCNEba36XQXl5JqLleO0xllEyzX1WQq&sig2=3qMuh5f_tcydPV9BiPQWSA&bvm=bv.134495766.d.Y2l (Última revisión: 04/10/2016).

HOJA DE SEGURIDAD MSDS – SIKATOP 107 SEAL. Edición N° 6. Lima, 2015. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjE4vzP88HPAhVJGpAKHbcOAWIQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fper.sika.com%2Fdms%2Fgetdocument.get%2Fb68eda72-610b-35ed-b6e6-6bd1e2a03a3d%2FH5%2520-%2520Sikatop%2520107%20Seal.pdf&usq=AFQjCNEba36XQXl5JqLleO0xllEyzX1WQq&sig2=3qMuh5f_tcydPV9BiPQWSA&bvm=bv.134495766.d.Y2l





concretos empleados como plastificantes o superplastificantes según la dosificación utilizada. Es decir, permiten el aumento de las resistencias mecánicas del concreto, brinda una terminación superficial de alta calidad y mayor adherencia a las armaduras, y aumenta la impermeabilidad y durabilidad del concreto.

74. Con relación a la permeabilidad del suelo, corresponde precisar que las conductas infractoras versan sobre la falta de construcción del dique de contención y área estanca en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales y aceites residuales mas no el grado de impermeabilidad de la infraestructura construida en diciembre del 2012, razón por la cual queda desestimado lo alegado por el administrado.
75. De lo expuesto, de lo alegado por el administrado y de las fotografías mostradas, se evidencia la implementación de una infraestructura impermeable destinada a la contención de posibles derrames provenientes de los tanques de *waste water* y *slop oil*. Ello busca impedir que en caso de producirse algún derrame o fuga de hidrocarburos, estos contaminantes se infiltren y afecten la calidad del suelo que se encuentra debajo de los tanques.
76. En tal sentido, de los medios probatorios presentados por el administrado, ha se evidencia que el administrado implementó un área estanca y dique impermeabilizado en la zona de tanques; ello en tanto que desde diciembre de 2012 el área estanca y dique de contención de la zona de tanques de almacenamiento de hidrocarburos cuenta con piso y muros material impermeable (material de concreto), con una capacidad de más de 110% de contención del contenido de cada tanque.
77. Por tanto, ha quedado acreditada la subsanación de la conducta infractora por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva.
78. Resulta importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
79. El presente pronunciamiento en cuanto a la subsanación de la presunta conducta infractora y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. En atención a ello, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad.
80. Del mismo modo, lo resuelto en la presente resolución no exime a de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al



[2F2f75083e-b30b-3099-9935-b67cb64f8a2a%2FHoja%2520de%2520Seguridad%2520de%2520Sikatop%2520107%2520Seal%2520-%2520Gris.pdf&usq=AFQjCNFMPV4uVt3mXYp3FHNJIMnBle54tw&sig2=l8uqoLXg3cBKO8ateA7Kjw&bvm=bv.134495766.d.Y2l](#) (Última revisión: 04/10/2016).



que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	El área donde se encuentra el tanque de <i>Slop Oil</i> de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. carecía de suelo impermeabilizado y de dique de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el área donde se ubicaba tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de posibles derrames.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 409-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc